EXPEDIENTE: Mónica Ortíz FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013

Ente Obligado: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: MÓNICA ORTÍZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1553/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1553/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mónica Ortíz, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 5001000165413, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"... proporconarme por favor el programa general de auditoria de la revisión de la cuenta pública 2012 ..." (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CT/DIP/13/1874 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

"...

En atención a su solicitud de información, se le informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPONE RESPUESTA DE INFORMACIÓN RESTRIGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, por lo que para dar atención a su requerimiento de información, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – CTAIP- de esta Entidad, sesionó en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 18 de septiembre del 2013

..." (sic)



A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

 Copia simple del oficio CT/DIP/13/1874 del veinte de septiembre de dos mil trece, dirigido a quien corresponda, suscrito por la Directora de Información Pública del Ente Obligado, el cual señala lo siguiente:

. . . .

En atención a su solicitud de información, se le informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPONE RESPUESTA DE INFORMACIÓN RESTRIGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, por lo que para dar atención a su requerimiento de información, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – CTAIP- de esta Entidad, sesionó en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 18 de septiembre del 2013, para resolver y se acordó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 37 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada consistente en la INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL PROGRAMA GENERAL DE AUDITORÍA 2013 DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2012, PROGRAMA EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS SISTEMAS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS INDISPENSABLES PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO EL OBJETO, OBJETIVOS, ALCANCES Y ESTRATEGIAS DE TRABAJO, la cual ha sido clasificada como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, en términos de la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Esto en razón de que la información solicitada contiene inmersa información que pondría en riesgo la eficacia del sistema de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, en el caso particular, la contenida en el Programa General de Auditoría a la Cuenta Pública del 2012.

Lo anterior de conformidad con el ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA -CTAIP- de esta entidad de fiscalización, en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Por lo que al efecto, me permito reproducir en sus términos el mencionado Acuerdo del Comité de Transparencia:

CTAIP-EXT/004/003/180913

ACUERDO

Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, los integrantes del Comité aprueban por unanimidad confirmar la clasificación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la información de la solicitud 5001000165413 y por tanto se niega el acceso a la información restringida, en su MODALIDAD DE RESERVADA, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la citada Ley. El periodo de reserva será de hasta siete años, contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del período de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido, en términos de lo previsto por el artículo 40 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SE ANEXA EL FORMATO DE RESERVA CON LA PRUEBA DE DAÑO Y TIEMPO DE RESERVA.

No obstante lo anterior se proporciona un listado de aquellos sujetos a fiscalizar así como el tipo de auditoría y los rubros a revisión, correspondiente al Programa General de Auditoría 2013 de la revisión a la Cuenta Pública 2012 se anexa archivo adjunto para mayor referencia

..."

- Prueba de daño, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- **III.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

El tiempo de reserva de hasta siete años es excesivo, ya que de conformidad con la respuesta, el Programa General de Auditoria debe de ser publicado al final de la auditoria, información que de conformidad con la Ley Orgánica debe publicarse más tardar en el mes de septiembre de dos mil catorce.

En la prueba de daño se indicó que el Programa General de Auditoria es un informe que por ley deben de entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en un periodo que no deberá exceder los treinta días, a partir de que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya recibido la Cuenta Pública, por lo que consideró que la información requerida ya debería de estar publicada en la página de transparencia.

Consideró que la información requerida es información pública de oficio, pues de conformidad con el artículo 14, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los informes que el Ente Obligado debe de rendir son información pública de oficio y por lo tanto, en su página de Internet debe de existir por lo menos una versión pública.

IV. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 5001000165413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al

momento de rendir su informe de ley, remitiera lo siguiente:

Copia simple íntegra de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de

Transparencia que contenga el Acuerdo CTAIP-EXT/004/003/180913 emitido el dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del cual clasificó como de

acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada.

Copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en

su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información, materia de

presente recurso de revisión.

V. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de

este Instituto a través del oficio CT/DIP/13/2031 del catorce de octubre de dos mil trece,

en el que se señaló lo siguiente:

Respecto al argumento de la recurrente en donde señaló que el tiempo de reserva

es excesivo, indicó que en la respuesta proporcionada se detallaron los plazos de reserva de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se encuentra obligado a

sujetarse al plazo de siete años de manera general, no obstante, en el presente



caso, se precisó la fracción I del mismo ordenamiento el cual contempla la salvedad de la clasificación de los siete años.

- El plazo de siete años deja de subsistir cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos que justifican su acceso restringido, por lo tanto, el plazo de reserva del Programa General de Auditoria en ningún momento se está planeando a siete años como ordenamiento general, por lo contrario se sujeta a la fracción I y, consecuentemente se estará en posibilidad de entregar dicho Programa una vez que se haya concluido la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo y que el Contador Mayor, autorice la difusión y publicación del Programa General de Auditoria.
- Hizo la precisión de que el Programa General de Auditoria en ningún momento se considera como un informe, pues señaló que no se debe de confundir un informe de resultados con el Programa como tal, bajo esa premisa mencionó que si bien es cierto, dicho Programa debe de ser presentado a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también lo es que la dicha Comisión, dentro de sus atribuciones emite una opinión respecto del programa y una vez hecho lo anterior se tendrá por presentado, tal y como se indica en la fracción X, del artículo19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez emitida la opinión por parte de la Comisión, la Contaduría iniciará la revisión de la Cuenta Pública.
- La importancia de reservar el Programa General de Auditoria radica en que es el instrumento metodológico que permitirá desarrollar, planear y elaborar las auditorías a los sujetos de fiscalización, por lo que su publicación obstaculizaría el objetivo de las auditorías que es evaluar que los entes ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto, conocer los resultados de la gestión financiera, verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas en relación con los recursos humanos, materiales y financieros, aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, entre otros, de ahí que la clasificación de la información encuadre en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En conclusión señaló que el Programa General de Auditoria es un documento que tendrá el carácter de información pública de oficio, en tanto se encuentre concluida la revisión de la Cuenta Pública y el Contador Mayor ordene su difusión y publicación, hasta ese momento se tiene la obligación de realizar la publicación en

info_{ati}

la página del portal de transparencia de dicho Ente conforme a los establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal.

• En cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, adjuntó al informe de ley en

sobre cerrado la documentación requerida como diligencia para mejor proveer.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que

le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer,

formulado en el acuerdo inicial e informó que dichas documentales no se integrarían al

expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para

manifestarse respecto del Informe de Ley y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por

lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

EXPEDI

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de noviembre de dos mil trece, a través de correo electrónico de la misma

fecha, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/13/2202 del once de noviembre de dos

mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos

en su informe de ley.

IX. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así a

la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

INFO CES
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal: 2, 3, 4, fracciones I v IV, 12, fracciones I v XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en

la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de

la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de

improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo

que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
" proporconarme	Apartado de respuesta del sistema INFOMX	Primero: La información requerida es
por favor el programa general de auditoria de la revisión de la cuenta pública 2012" (sic)	En atención a su solicitud de información, se le informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPONE RESPUESTA DE INFORMACIÓN RESTRIGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, por lo que para dar atención a su requerimiento de información, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –CTAIP- de esta Entidad, sesionó en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 18 de	información pública de oficio, ya que de conformidad con el artículo 14, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la



septiembre del 2013

Oficio CT/DIP/13/1874

"

En atención a su solicitud de información, se le informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPONE RESPUESTA DE INFORMACIÓN RESTRIGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, por lo que para dar atención a su requerimiento de información, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – CTAIP- de esta Entidad, sesionó en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 18 de septiembre del 2013, para resolver y se acordó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 37 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada consistente en la INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL **PROGRAMA** GENERAL DE AUDITORÍA 2013 DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2012, PROGRAMA EN EL QUE SE MÉTODOS ESTABLECEN LOS SISTEMAS. **PROCEDIMIENTOS** INDISPENSABLES PARA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ASÍ COMO EL OBJETO, OBJETIVOS, ALCANCES Y ESTRATEGIAS DE TRABAJO, la cual ha sido clasificada como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, en términos de la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Esto en razón de que la información solicitada contiene inmersa información que pondría en riesgo la eficacia del sistema de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, en el caso particular, la contenida en el Programa General de Auditoría a la Cuenta Pública del 2012.

Lo anterior de conformidad con el ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA -CTAIP- de esta entidad de fiscalización, en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Por lo que al efecto, me permito reproducir en sus términos el mencionado Acuerdo del Comité de Transparencia: ACUERDO

CTAIP-EXT/004/003/180913

Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito

Información Pública del Distrito Federal, tienen tal calidad los informes que el Ente Obligado debe de rendir y por lo tanto, en su página de Internet debe de existir por lo menos una versión pública.

Lo anterior es así, va que en la prueba de daño se indicó que el Programa General Auditoria es un informe que por lev se entrega a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en un periodo que no deberá exceder los treinta días, a partir aue de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya recibido la cuenta pública, por lo que consideró aue información requerida no amerita una restricción y ya debería de estar publicada en la página de transparencia.

Segundo: El tiempo de reserva



Federal. los integrantes del Comité aprueban unanimidad confirmar la clasificación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la información de la solicitud 5001000165413 y por tanto se niega el acceso a la información restringida, en su MODALIDAD DE RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la citada Ley. El periodo de reserva será de hasta siete años, contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del período de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido, en términos de lo previsto por el artículo 40 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)

hasta siete años es excesivo. ya que de conformidad con la respuesta. Programa General de Auditoria debe de ser publicado al final de la auditoria. información que de conformidad con la Orgánica Lev deberá publicarse a más tardar en el mes de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" contenidos en el sistema electrónico "INFOMEX" con motivo de la solicitud de información, así como del oficio CT/DIP/13/1874 del veinte de septiembre de dos mil trece y sus anexos.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta argumentando que, en la respuesta proporcionada se detallaron los plazos de reserva de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se encuentra obligado a sujetarse al plazo de siete años de manera general, no obstante, en el presente caso se precisó la fracción I del mismo ordenamiento, el cual contempla la salvedad de la clasificación de los siete años.

En ese sentido, señaló que el plazo de siete años deja de subsistir cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos que justifican su acceso restringido, por lo tanto, el plazo de reserva del Programa General de Auditoria en ningún momento se está planeando a siete años como ordenamiento general, por lo contrario se sujeta a la fracción I y consecuentemente, estará en posibilidad de entregar

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

dicho Programa una vez que se haya concluido la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo y el Contador Mayor autorice la difusión y publicación del Programa General de Auditoria.

De igual forma, hizo la precisión que el Programa General de Auditoria en ningún momento se considera como un informe, pues señaló que no se debe de confundir un informe de resultados con el Programa como tal, bajo esa premisa señaló que si bien es cierto, dicho Programa debe de ser presentado a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también lo es que dicha Comisión, dentro de sus atribuciones emite una opinión respecto del programa y una vez hecho lo anterior se tendrá por presentado, tal y como se indica en la fracción X, del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez emitida la opinión por parte de la Comisión, la Contaduría iniciará la revisión de la Cuenta Pública.

Por lo anterior, afirmó que la importancia de reservar el Programa General de Auditoria radica en que es el instrumento metodológico que permitirá desarrollar, planear y elaborar las auditorías a los sujetos de fiscalización, por lo que su publicación obstaculizaría el objetivo de las auditorías que es evaluar si los entes ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto, conocer los resultados de la gestión financiera, verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas en relación con los recursos humanos, materiales y financieros, aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, entre otros, de ahí que la clasificación de la información encuadre en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En conclusión, señaló que el Programa General de Auditoria será información pública de oficio hasta que se encuentre concluida la revisión de la Cuenta Pública y el Contador Mayor ordene su difusión y publicación, solo en ese momento se tendrá la obligación de realizar la publicación en la página del portal de transparencia de dicho Ente conforme a los establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado de la lectura integral del escrito inicial, es que la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra del "listado de aquellos sujetos a fiscalizar así como el tipo de auditoría y los rubros a revisión, correspondiente al Programa General de Auditoría 2013 de la revisión a la Cuenta Pública 2012" proporcionado junto con la respuesta impugnada, por lo que su análisis queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, a efecto de determinar el alcance del requerimiento formulado por la particular en la solicitud de información, la cual consistente en el "...programa general de auditoria de la revisión de la cuenta pública 2012", se estima conveniente citar las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 122. ...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

. . .



c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

XIX. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinaran las responsabilidades de acuerdo a la Ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio."

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

- I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IV. Contaduría: La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entidad de fiscalización del Distrito Federal;
- **V. Comisión**: La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;



- VI. Contador Mayor: El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Cuenta Pública: Informe sobre la gestión financiera, presupuestaria, administrativa y legal que los Sujetos de Fiscalización, rinden de manera consolidada, a través del Ejecutivo, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos, durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

X. Sujetos de fiscalización:

- a. La Administración Pública del Distrito Federal como se establece en el Titulo Quinto del Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:
- b. Los órganos autónomos señalados en el Código;
- c. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los sujetos de fiscalización obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos del Distrito Federal; y
- d. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

. . .

- XIV. Informe de Resultados: Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.
- XV. Fiscalización: Facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Contaduría, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas; y

. .

Artículo 3. La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



La Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal. así como su evaluación.

. . .

Artículo 8. Corresponde a la Contaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública:

..

III. <u>Establecer</u> las normas, <u>sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;</u>

. . .

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas y métodos procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Contador Mayor.

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Contaduría deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos.

. . .

Artículo 14. El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

. . .

VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación del <u>Programa General de Auditoria</u>, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma personal, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado por el Enlace Legislativo, y desahogado por el equipo técnico que designe el Contador Mayor:

. . .

XIII. <u>Formular, aprobar y presentar a la Comisión</u>, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la Contaduría reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, el Programa General de Auditoría;

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, autorizar la difusión y publicación del Informe de Resultados y del Programa General de Auditorías;

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Artículo 28. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto determinar el resultado de la gestión financiera así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, de gestión, programática, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas, siempre vigilando que se obtengan mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad.

De acuerdo con los ordenamientos legales que anteceden, se advierte que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda, **revisar la Cuenta Pública del año anterior**, la cual debe ser remitida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal dentro de los diez primeros días de junio de cada año.

En ese sentido, la **revisión de la Cuenta Pública** tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, así como comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados para el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas que al efecto se emitan.

Asimismo, se dispone que al Ente Obligado le corresponde para el ejercicio de sus atribuciones, establecer los conceptos generales, sistemas, métodos y procedimientos indispensables para la revisión de la Cuenta Pública, entre los cuales se encuentra la formulación del **Programa General de Auditoria a través de su Contador Mayor**, pues en dicho documento deben incluirse todas las revisiones que se determinen procedentes junto con aquellos elementos que las sustenten y justifiquen, tomando en consideración las auditorías realizadas y las que se están realizando.

info

De igual forma, el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, se encarga de formular, aprobar y presentar ante la Comisión de Vigilancia el

Programa General de Auditoría, en un plazo no mayor de treinta días naturales,

contados a partir de que el Ente recurrido reciba la Cuenta Pública del año

anterior.

En ese orden de ideas y con base en la normatividad analizada hasta este punto,

resulta indispensable precisar que de la redacción del requerimiento formulado en la

solicitud de información, consistente en "...programa general de auditoria de la revisión

de la cuenta pública 2012", debe entenderse que la particular manifestó su interés por

conocer el Programa General de Auditoría presentado y aprobado durante dos mil

trece, a efecto de establecer las actividades que llevaría a cabo con motivo de la

revisión de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil doce.

Lo anterior se estima de esa forma, toda vez que a la Contaduría Mayor de Hacienda de

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de su Titular, debe formular,

aprobar y presentar el Programa General de Auditoría de cada año (dos mil trece),

dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la Cuenta Pública del año

anterior (dos mil doce).

En otras palabras, en el presente caso, al haberse requerido el "...programa general de

auditoria de la revisión de la cuenta pública 2012", es claro que la particular solicitó

aquél elaborado, presentado y aprobado por el Ente Obligado dentro de los treinta días

siguientes a que se haya tenido por recibida la Cuenta Pública de dos mil doce, a efecto

de programar las actividades a efectuarse con motivo de su revisión durante dos mil

trece.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del *primer* agravio señalado por la

recurrente, en el que manifestó como inconformidad que la información requerida es

información pública de oficio ya que de conformidad con el artículo 14, fracción XIX

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

tienen tal calidad los informes que el Ente Obligado debe de rendir y por lo tanto, en

su página de Internet debe de existir por lo menos una versión pública.

Lo anterior es así, ya que según su dicho en la prueba de daño se indicó que el

Programa General de Auditoria es un informe que por ley debe de entregar a la

Asamblea Legislativa en un periodo que no deberá exceder los treinta días, a partir de

que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

haya recibido la Cuenta Pública y por ende, concluye que la información requerida no

amerita una restricción y que debería de estar publicada en la página de transparencia

del Ente Obligado.

De lo expresado por la particular, se advierte que el objeto de análisis en el presente

agravio, consiste en determinar si la información requerida al ser un informe que emite

el Ente Obligado, constituye información pública de oficio que la Contaduría Mayor de

Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debería tener publicada en su

portal de transparencia, o si constituye información restringida en su modalidad de

reservada, tal y como lo señaló el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

Ahora bien, tal y como puede advertirse de los argumentos formulados por la particular,

sus afirmaciones son erróneas, debido a que considera que el Programa General de

Auditoria consiste en un informe que el Ente Obligado presenta ante la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal y por lo tanto, debe de publicarlo en su portal de Internet

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

de conformidad con el artículo 14, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XIX. Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

En ese sentido, para establecer que el Programa General de Auditoria no es un informe como tal, se considera necesario traer a colación el Manual de Proceso General de Fiscalización de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

IV FASES DE LA AUDITORÍA

Las auditorías que realizan las UAA [Unidades Administrativas Auditoras] de la CMHALDF, (Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) se dividen en tres fases:

- A) Planeación.
- B) Ejecución.
- C) Elaboración de informes.

Para la realización de cada una de ellas los auditores de la CMHALDF deberán aplicar las técnicas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarias, así como observar, respectivamente, las disposiciones que se refieren a la planeación; al estudio y evaluación del sistema de control interno, a la evidencia de auditoría, a la elaboración e integración de los papeles de trabajo y a los informes derivados de las auditorías.

A) FASE DE PLANEACIÓN



La fase de planeación dividida en dos etapas (genérica y específica), inicia cuando la CMHALDF recibe la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal por parte de la CVCMHALDF [Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal] y concluye con la elaboración del Programa Detallado de Auditoría y la emisión del Reporte de Planeación.

Antes de ejecutar el trabajo de auditoría, el auditor deberá realizar una investigación de gabinete y de campo para definir los objetivos de la revisión, su alcance, los procedimientos y recursos necesarios, así como la oportunidad para aplicarlos y precisarlos en el Programa Detallado de Auditoría respectivo.

1. PRIMERA ETAPA DE LA PLANEACIÓN (GENÉRICA)

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Selección de Auditorías, se aplicarán los criterios para la selección de los sujetos de fiscalización (dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos o de gobierno), rubros (capítulo, concepto o partida) o vertiente de gasto (o su equivalente) por auditar; asimismo, se determinarán las actividades y estrategias para la revisión. En dicho manual también se señalan los aspectos que deberán cubrirse para llevar a cabo la supervisión de la selección de auditorías. A partir de la selección mencionada, se elaboran y tramitan los proyectos de auditoría, los cuales, una vez aprobados por el Contador Mayor, se integran en el Programa General de Auditoría (PGA).

1.1. PROGRAMA GENERAL DE AUDITORÍA

El PGA es el documento que se integra por los apartados relativos a los objetivos que persigue, los criterios de selección utilizados, resumen de auditorías y los Proyectos de Auditoría, los cuales describen el ámbito general de cada revisión (objetivo, alcance y justificación). Por ser un documento que se integra antes de realizar las auditorías, en él se prevén los trabajos que deben ser efectuados por la institución para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio que corresponda, mismos que podrán ser complementados según las circunstancias que se presenten durante la revisión.

De la lectura a dicho Manual, se determina que las auditorías que realizan las Unidades Administrativas Auditoras de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dividen en tres fases: planeación, ejecución y elaboración de informes.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

Gobierno del Distrito Federal.

Dentro de la primera fase se ubica la etapa de planeación, la cual culmina con la elaboración del **Programa General de Auditoria**, el cual es un documento en el que se establecen los **objetivos y criterios que serán utilizados para la realización de auditorías a determinados entes**, para efecto de revisar la Cuenta Pública del

En virtud de lo analizado, se concluye que de **ninguna manera el Programa General de Auditoria tiene la calidad de informe**, pues únicamente es un instrumento metodológico que permite desarrollar, planear y elaborar las auditorías a los sujetos de fiscalización, siendo un documento totalmente diferente del Informe de Resultado de la Cuenta Pública, el cual se realiza en la etapa de elaboración de informes, al finalizar el proceso de fiscalización.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Ente Obligado tiene el deber de presentar ante la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el Programa General de Auditoria, también lo es que el Programa en cuestión se presenta únicamente para que dicha Comisión emita una opinión de conformidad con el artículo 19, fracción X de la Ley Orgánica del Ente Obligado, el cual señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Contaduría las siguientes:

X. Conocer el Programa General de Auditorías y emitir la opinión correspondiente, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a su presentación. Dicha opinión se emitirá de conformidad con los principios de autonomía técnica y de gestión y revestirá la manifestación de que se tiene por conocido y presentado el Programa General de Auditoría;

Info

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la recurrente en el

sentido de que el Programa General de Auditoria constituye un informe que debería

estar publicado en el portal de transparencia del Ente Obligado y, en consecuencia el

primer agravio se determina infundado.

No obstante lo anterior, es importante señalar que del análisis a la solicitud de

información se advierte que lo requerido efectivamente consiste en información que

revista el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que darla a

conocer puede impedir o alterar las actividades de verificación que en el cumplimiento

de la normatividad aplicable realiza el Ente Obligado al revisar la Cuenta Pública del

Gobierno del Distrito Federal, en virtud de encontrarse aún en proceso las auditorías

derivadas del mismo.

Lo anterior se estima de esa forma, toda vez que de darse a conocer información sobre

las auditorías que aún se encuentran en curso, se podrían hacer del conocimiento de

los propios sujetos de fiscalización, las acciones a realizar por parte del Ente recurrido

en dicha materia (revisión de la Cuenta Pública), vulnerando así el valor preventivo y

correctivo de las auditorías que en su momento se llevarán a cabo para obtener

evidencia del grado de cumplimiento que, en el uso de los recursos públicos, realizan

los sujetos fiscalizados, con lo cual se pondría en riesgo la eficacia del sistema de la

revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo y en consecuencia, el propósito

que persigue la realización de cada una de las auditorías previstas en el Programa

General de Auditoría requerido, por lo que bajo esta consideración, el daño que podría

producirse con su publicidad sería mayor que el interés de conocerla.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Feder

En ese sentido, se considera correcta la clasificación de la información con fundamento

en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal que realizó el Comité de Transparencia del Ente Obligado,

en términos del procedimiento a que se refiere el diverso 50 del mismo ordenamiento y

cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 42 de la ley de la materia.

En el **segundo** agravio, la recurrente señaló como inconformidad que el tiempo de

reserva de hasta siete años es excesivo, ya que de acuerdo con la respuesta el

Programa General de Auditoria debe de ser publicado al final de la auditoria,

información que de conformidad con la Ley Orgánica será publicado a más tardar en el

mes de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, de la prueba de daño realizada por el Ente Obligado en lo que respecta al

pazo de reserva de la información consistente en el Programa General de Auditoria de

dos mil trece, de la revisión de la cuenta pública dos mil doce, se advierte lo siguiente:

"..

7. PLAZO DE RESERVA

No podrá divulgarse la información clasificada como reservada, por un periodo de hasta siete años, contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido, en términos de lo previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

,

(El énfasis resaltado con **negritas** es propio)

De dicha prueba de daño se observa que si bien es cierto, el Ente Obligado clasificó la

información como restringida en su modalidad de reservada por un periodo de hasta

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

siete años, también lo es que circunscribió dicho plazo a la salvedad de que antes de ese tiempo dejaran de existir los motivos que justifican el acceso restringido, en términos de lo previsto por el artículo 40, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 40. No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un **período de hasta siete años** contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

En ese orden de ideas, es necesario citar el contenido de los artículos 14, fracción XXI y 36, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 14. El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, autorizar la difusión y publicación del Informe de Resultados y del Programa General de Auditorías:

Artículo 36....

. . .

La Contaduría deberá rendir a más tardar el **15 de julio del año siguiente** a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; éste se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública. **Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Contaduría.**

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Contaduría lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una **prórroga** para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada **excederá de treinta días naturales**.

A

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De los artículos transcritos se desprende que la Contaduría Mayor de Hacienda de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la obligación de presentar a más tardar

en julio del año siguiente (dos mil catorce) a la recepción de la Cuenta Pública, el

Informe de Resultados a la Asamblea, pudiendo presentar una prórroga que no exceda

de treinta días hábiles, una vez presentado dicho Informe, el Contador Mayor ordenará

la publicación de éste junto con el Programa General de Auditoria.

En virtud de lo anterior, se determina que antes del cumplimiento del periodo hasta siete

años de restricción señalado por el Ente Obligado, dejarán de existir los motivos que

justifican su acceso restringido, ya que por ley la Contaduría Mayor de Hacienda de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la obligación de presentar en dos mil

catorce el Informe Final de la Auditoria y por ende publicarlo junto con el Programa

General de Auditoria (documento de interés de la particular).

Por lo tanto, el **segundo** agravio formulado por la recurrente se determina **infundado**,

va que no le causa perjuicio en su derecho de acceso a la información el hecho de que

el Ente Obligado señale como plazo de reserva hasta siete años ya que en la misma

respuesta se señaló como salvedad lo previsto por el artículo 40, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, y con fundamento en el artículo

82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de

Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

À

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan

incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO